

ACTA 023/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL DIECINUEVE.-----**

Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día doce de marzo de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 01/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 02/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 03/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 05/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 06/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 07/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 08/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 09/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 10/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 11/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 12/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 13/2019 en contra del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 14/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 15/2019 en contra de la Secretaría de la Juventud.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 16/2019 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 17/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 18/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 20/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 215/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 325/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 347/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 08/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente el Comisionado Presidente, solicitó a la Directora General Ejecutiva que haga constar en los asuntos en cartera del Orden del Día de la presente sesión, lo peticionado por el citado en sesión ordinaria de fecha 06 de marzo de 2019, en términos de lo estipulado en el artículo 46 fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; siendo los asuntos en cartera solicitados por el Comisionado Presidente los siguientes: Aprobación, en su caso, del acuerdo mediante el cual se emite una convocatoria para promover ejercicios de Gobierno Abierto en el Estado de Yucatán, en el marco de la implementación de un gobierno abierto, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y Aprobación, en su caso, del Plan Anual de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el ejercicio 2019; una vez presentado lo anterior, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, con los asuntos en cartera en comento anexos, por lo que la citada Directora atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 01/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 02/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 03/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 05/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 06/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 07/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 08/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 09/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 10/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 11/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 12/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 13/2019 en contra del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 14/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 15/2019 en contra de la Secretaría de la Juventud.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 16/2019 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 17/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 18/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 20/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 215/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 325/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 347/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 08/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.

4. Aprobación, en su caso, del acuerdo mediante el cual se emite una convocatoria para promover ejercicios de Gobierno Abierto en el Estado de Yucatán, en el marco de la implementación de un gobierno abierto, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

5. Aprobación, en su caso, del Plan Anual de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el ejercicio 2019.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración

del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 022/2019, de la sesión ordinaria de fecha 08 de marzo de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 022/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019, 15/2019, 16/2019, 17/2019, 18/2019 y 20/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 01/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01307018, en la que requirió:

"RELACIÓN DE ADEUDOS QUE MANTIENE EL H. AYUNTAMIENTO CON PROVEEDORES. CON NOMBRE DEL PROVEEDOR, CONCEPTO DE DEUDA Y MONTO DE LA DEUDA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Conducta: En fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio

01307018, en la cual se advirtió que su intención versó en conocer: "Relación de adeudados que mantiene el H. Ayuntamiento con proveedores. Con nombre del proveedor, Concepto de deuda y Monto de la deuda."; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día primero de enero de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que a su juicio ordenó la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número UT/056/2019 de fecha veintinueve del referido mes y año, y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, esto es, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición del ciudadano el Auxiliar de la cuenta 2.1.1.2.18. por el concepto de proveedores dos mil dieciocho, que contiene la información referente a la deuda de proveedores del Municipio de Mérida correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, contante de seis mil seiscientos setenta y nueve fojas útiles, las cuales le serían entregadas al particular previo pago, tal y como lo establece el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se advierte que haya causado un causó menoscabo a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01307018 en tiempo y forma.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/056/2019 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través del cual rindió sus alegatos, y constancias adjuntas, se advierte la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, esto es, conminarlo únicamente al pago de las

seis mil seiscientos setenta y nueve fojas útiles para que pudiera tener acceso a la información que es de su interés conocer, pues manifestó, que para no vulnerar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano procedió a gestionar la obtención de la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión en modalidad electrónica, para así poner a disposición del particular el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve mediante correo electrónico, la información solicitada, es decir, la respuesta en la que se observa la "Relación de adeudos que mantiene el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con proveedores. Con nombre del proveedor, Concepto de deuda y Monto de la deuda.", la cual sí corresponde a la información solicitada por el ciudadano, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquél; y finalmente, justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano dicha respuesta, a través del correo electrónico que el ciudadano proporcionó en su solicitud de acceso.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues con la respuesta de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sentido: se sobresee en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 02/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01297018, en la que requirió: "Gastos en todo tipo de viáticos -desglosados, con copias de facturas y divididos por cada viaje realizado- del Gobernador, Mauricio Vila Dosal y acompañantes desde el día 1 de Octubre del 2018. Tanto en viajes nacionales, como internacionales. De igual manera, incluir la razón/motivo de cada viaje."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, vigente.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Jefatura del Despacho del Gobernador.

Conducta: En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la solicitud de acceso marcada con el folio 01297018, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "1. Gastos desglosados de todo tipo de viáticos; y 2.- Facturas, ambos divididos por cada viaje realizado por el Gobernador, Mauricio Vila Dosal y acompañantes, desde el día primero de octubre del dos mil dieciocho, tanto en viajes nacionales como internacionales, y 3.- Razón o motivo de cada viaje; posteriormente, en fecha veinte de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 01297018; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día primero de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en término de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01297018, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el

día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, la intención de la autoridad de señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, a su juicio estuvo ajustada a derecho, toda vez que el área administrativa competente realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos informando que la información solicitada es existente, poniéndola a disposición del particular en su versión original (impresa en papel), y que sería proporcionada previo pago de los derechos correspondientes, por lo que resultaba improcedente el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Al respecto, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (línea electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Despacho del Gobernador, en cuanto a que el estado original de la información es impresa en papel, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; lo anterior, aunado a que acorde a lo manifestado ~~por el propio~~ Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de 53 fojas útiles, que no

implica una carga excesiva o desproporcionada para proceder a la digitalización o conversión a formato electrónico.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, la información está integrada de un total de **ciento veinticuatro fojas útiles**, que atendiendo al volumen de la información y a la modalidad de entrega peticionada (electrónica), su digitalización no implicaría un perjuicio, pues el proceso para lograr ponerla a disposición en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no paralizaría las funciones del Despacho del Gobernador, ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia;** por lo que, **no garantizó al recurrente el derecho de acceso a la información**, en término de lo establecido en el **numeral 129 de la Ley General de la Materia**, esto es, otorgando la información privilegiando la modalidad de entrega peticionada (electrónica), limitándolo al pago de las copias de la información que a su juicio corresponde a la peticionada, así como a la consulta directa de la misma, pues únicamente le señaló al particular lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", **sin advertirse que hubiere fundado y motivado la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.**

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente, pues coarta el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló (a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, de manera electrónica).

Sentido: Se modifica la respuesta que fuere hecha del ciudadano el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Ponga a disposición de la parte recurrente la información recaída a la solicitud de acceso con folio 01297018, en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico** que proporcionare en la Plataforma Nacional de Transparencia, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud de acceso en cuestión, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico de la Plataforma, y II)- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 03/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01327418, en la que requirió: "Pido a Felipe Cervera Hernandez y a Rosa Adriana Díaz Lizama y a MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH que informen el nombre completo y cargo de quien (sic) filtró la terna al cargo de comisionado del INAIIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa, quien de la comisión de cuenta pública y transparencia del congreso de Yucatán tenía esa información, así como el nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana de ayer 13 de diciembre de 2018 salió tal como lo informó David Domínguez Massa, nombre del vocero o encargado de la comunicación social del poder legislativo de Yucatán y entreguen los documentos que permitan deslindar responsabilidades... Informen estos diputados que señale (sic), si se ha abierto algún procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario del poder legislativo por filtrar información a periodistas para su difusión antes de que sean aprobadas por la instancia legislativa correspondiente desde la instalación de esta legislatura a la fecha."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Secretaría General.

Conducta: En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01327418, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "1. Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de comisionado del INAIIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la comisión de cuenta pública y transparencia del congreso de Yucatán tenía esa información; 3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana de ayer 13 de diciembre de 2018 salió tal como lo informó David Domínguez Massa; 4.- Nombre del vocero o encargado de la comunicación social del poder legislativo de Yucatán; 5.- Documentos que permitan deslindar responsabilidades, y 6.- Procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario del poder legislativo por filtrar información a periodistas para su difusión antes de que sean aprobadas por la instancia legislativa correspondiente desde la instalación de esta legislatura a la fecha; posteriormente, en fecha veintiocho de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01327418; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando los agravios siguientes: I.- Quien se ostenta como Secretario General del Poder Legislativo no funda ni motiva porqué no se ha iniciado un procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario por filtrar información a periodistas; II.- Que la encargada de la Unidad de Transparencia, por una parte, no requirió al titular del órgano interno de control, ni a las personas que refirió en su solicitud de acceso, y por otra, no entregó ninguna respuesta o resolución, y III.- La entrega incompleta de información pública sin fundar y motivar, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles

siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y validar si los agravios vertidos por éste resultan procedentes, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, vislumbrándose un archivo en formato PDF denominado "Oficio de respuesta", de cuyo contenido se observa que el área que a juicio del Sujeto Obligado resultó competente para conocer de la información, a saber, el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, mediante oficio número LXII-SG-078/2018 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso al rubro citado, manifestando que desde la emisión de la convocatoria hasta la determinación de la terna para designar Comisionado del INAIIP, se privilegia el principio de "parlamento abierto", esto es, las sesiones de trabajo son públicas y los medios de comunicación tienen acceso a las sesiones efectuadas por el órgano legislativo, que la Comisión Permanente de vigilancia de la cuenta pública y transparencia dependiente de la Secretaría General, es la encargada de elaborar el dictamen, y que la Coordinación de Comunicación Social a cargo del Lic. Raúl Aranda Contreras, es el área encargada de publicar todo lo relacionado a las actividades del Poder Legislativo, así como que no se ha iniciado procedimiento administrativo alguno con base al motivo de la solicitud.

Establecido lo anterior, en lo que toca al **agravio I**, el Sujeto Obligado para dar respuesta al **contenido 6**, si bien requirió a la Secretaría General, que es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, así como otorgar apoyo a las Comisiones en el desarrollo de sus sesiones y de ejecutar y dar seguimiento a sus acuerdos, pues dichas Comisiones dependen directamente de ella para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, lo

cierto es, se limitó únicamente a señalar que no se ha iniciado procedimiento administrativo alguno con base al motivo de su solicitud de acceso, sin fundar ni motivar la declaración de inexistencia de la información; máxime que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia.

Ahora bien, en lo que atañe al **agravio II** plasmado por el recurrente con respecto a que la encargada de la Unidad de Transparencia, por una parte, no requirió al titular del órgano interno de control, ni a las personas que refirió en su solicitud de acceso, y por otra, no entregó ninguna respuesta o resolución, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, tal y como lo dispone el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; siendo que son éstas las encargadas de dar respuesta a las solicitudes planteadas para que a su vez hagan llegar dichas respuestas a los solicitantes, resultando que en el supuesto que las áreas determinen negar la información solicitada, por tratarse de información confidencial o reservada, o bien, por referirse a algunas de sus facultades, competencias o funciones, que no hayan sido ejercidas, deberán hacer del conocimiento del Comité de Transparencia en cuestión tal situación, para efectos que proceda a emitir resolución confirmando, revocando o modificando dicha respuesta, en término de los **ordinales 137, 138 y 139 de la Ley en cita.**

En esta tesitura, toda vez que la autoridad requirió al **área competente**, a saber: **la Secretaría General**, quien proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso con folio 01327418, en la modalidad peticionada, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **sí resulta procedente el actuar de la Titular de la Unidad de Transparencia**, pues dio cumplimiento a las atribuciones previstas en el **artículo 45 de la Ley General de la Materia**, esto es, procedió a recibir y dar trámite a la solicitud de acceso a la información, realizó los trámites internos necesarios para su atención y efectuó la notificación correspondiente al solicitante, garantizando el acceso a la información, ya que turnó la solicitud al área competente que pudiere poseer la información en sus archivos, y no así a las personas que designó el particular, esto, en el entendido que son únicamente las áreas competentes las encargadas de dar respuesta a las solicitudes de acceso; asimismo, no se encuentra entre las obligaciones de las Unidades de Transparencia, el emitir una respuesta o una resolución, pues éstas únicamente representan el medio

de enlace para dar trámite y hacer llegar la información a los particulares; por lo que, no resulta procedente el agravio II, señalado por el recurrente.

Finalmente, en cuanto al **agravio III**, esto es, la entrega de información incompleta, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta a los contenidos **3 y 4**, proporcionó la información que sí corresponde a la peticionada, pues hizo del conocimiento del particular que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia dependiente de la Secretaría General, es la encargada de elaborar el dictamen, y que la Coordinación de Comunicación Social a cargo del Lic. Raúl Aranda Contreras, es el área encargada de publicar todo lo relacionado a las actividades del Poder Legislativo. **empero fue omiso en cuanto a los contenidos de información 1, 2 y 5**, pues no se advierte manifestación alguna con respecto al nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de comisionado del INAIIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa, de quién de la Comisión de Cuenta Pública y Transparencia del Congreso de Yucatán tenía esa información, y de algún documento que permita deslindar responsabilidades, pues únicamente precisó que desde la emisión de la convocatoria hasta la determinación de la terna del comisionado en estas se privilegia el principio de "parlamento abierto", esto es, las sesiones de trabajo son públicas y los medios de comunicación tienen acceso a las sesiones efectuadas por el órgano legislativo, sin advirtiéndose constancia alguna que la contenga, o bien, se hubiere manifestado al respecto.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que remitiere el Sujeto Obligado para rendir alegatos, se advierte que realizó diversas manifestaciones a fin de fundar y motivar la omisión de entrega de los **contenidos 1, 2 y 5**, señalando que no proporcionó el nombre de quién filtró la terna al cargo de comisionado por que la nota periodística no forma parte de las actividades propias del proceso de designación de la terna para ocupar el cargo de Comisionado, y porque las sesiones de las comisiones permanentes son públicas al privilegiarse el principio de "parlamento abierto", así como no es posible proporcionarle el nombre de la persona integrante de la comisión que tenía la información relativa a la terna del cargo a comisionado del INAIIP, ya que no corresponde a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado al momento señalado por el recurrente, y que al no haberse iniciado procedimiento alguno por los hechos manifestados por el recurrente, es lógico que no existe un documento probatorio de tal hecho; así también, en lo que atañe a la inexistencia del diverso 6, indicó que no se ha abierto algún procedimiento administrativo hasta el momento, ya que no se realizó una filtración de información, pues en la nota periodística el reportero sacó sus propias conclusiones, toda vez que previo a la fecha de la nota periodística, esto es, al día 13 de diciembre de 2018, un día

anterior se llevó a cabo la comparecencia de los candidatos, advirtiéndose en la nota de referencia que a juicio del reportero de entre los diez candidatos se esperaba que esté una mujer, un exconsejero y un ex funcionario estatal, según los consensos que efectuare el reportero de tales comparecencias: argumentaciones que si bien resultan procedentes, lo cierto es, que no fueron hechas del conocimiento del particular, a través de la respuesta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Consecuentemente, se determina no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso con respecto a los contenidos 1, 2 y 5, y en cuanto al diverso 6, no cumplió con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, para proceder a declarar la inexistencia de la información.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del ciudadano el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Secretaría General**, para que: **a) Efectúe** la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en los **contenidos: 1, 2 y 5**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o en su caso, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **b) Declare** fundada y motivadamente la inexistencia del **contenido 6**, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la misma, a fin que proceda a emitir resolución en la cual confirmare dicha inexistencia; **II.- Notifique** al inconforme la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01327418, esto es, en término de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia y **III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 04/2019.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Por este medio, y en uso de mis derechos de acceso a la información, me permito solicitar la información siguiente:

1.- Nombre de todas las personas que hayan sido contratadas, directame o indirectamente por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, o mediante Outsourcing, del primero de septiembre del 2018 a la presente fecha.

2.- Cargo que ocupan, funciones y documento soporte dichas funciones inherentes a su cargo.

3.- Horario, sueldo y/o emolumentos y/o remuneración y/o cualquier otro tipo de retribución que reciban, lo anterior de manera mensual, así como indicar su área de trabajo dentro del Hospital Comunitario de Ticul Yucatán.

La información solicitada se requiere a través de esta Plataforma, por lo que de existir documentos necesarios para complementar la presente solicitud, de la manera más atenta y en uso de mis derechos, solicito que se anexen de manera digital o en copia escaneada.."

Fecha en la que se notifica el acto reclamado: El veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El siete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Área que resultó competente: El Director General.

Conducta: En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el siete de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la

entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de enero del año en curso, se corrió traslado Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia del acto reclamado, pues si bien, puso a disposición información que sí corresponde a la petición, toda vez que proporcionó una Tabla con título Hospital comunitario de Ticul, Yucatán, relación del personal, dividida en cinco columnas denominadas "NOMBRE", "PROFESIÓN", "FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA", "TURNO" y "SUELDO BRUTO MENSUAL", de la que se puede desprender el contenido de información 1.- Nombre de todas las personas que hayan sido contratadas, directame o indirectamente por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatan, o mediante Outsourcing, del primero de septiembre del 2018 a la presente fecha, lo cierto es, que omitió pronunciarse respecto a la información inherente al documento soporte dichas funciones inherentes a su cargo, así como el horario, área de trabajo dentro del Hospital Comunitario de Ticul Yucatan, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite y prescindió justificar haber realizado las gestiones previas para atender la solicitud de acceso ya que no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, esto es, el Director General, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante en la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera** al Director General a fin que realice la búsqueda de la información faltante concerniente al documento soporte dichas funciones inherentes a su cargo, así como el horario, área de trabajo dentro del Hospital Comunitario de Ticul Yucatan, señalando la fecha de contratación para determinar que son en efecto los contratados a partir de del primero de septiembre de dos mil dieciocho al día de la solicitud, y proceda a su entrega, o

bien declare la inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b) Notifique** a la parte recurrente la respuesta del área competente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación, y **c) Informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 05/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01297118, en la que requirió: “1.- Compras o arrendamientos de vehículos realizados desde el 1 de Octubre de 2018, incluyendo copias de facturas y en su caso, contratos. Con la especificación de la marca, modelo, año y costo.

2.- En caso de haberse realizado la compra o arrendamiento, incluir la relación del área y/o sujeto al al (sic) que le fue asignada la unidad.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, vigente.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración y la Dirección de Procesos Transversales.

Conducta: En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso marcada con el folio 01297118, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "1.- Compras o arrendamientos de vehículos realizados desde el primero de octubre de dos mil dieciocho, incluyendo copias de facturas y en su caso, contratos, con la especificación de la marca, modelo, año y costo, y 2.- En caso de haberse realizado la compra o arrendamiento, incluir la relación del área y/o sujeto al que le fue asignada la unidad; posteriormente, en fecha veinte de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 01297118; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día siete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en término de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01297118, que fuera hecha

del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, la intención de la autoridad de señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, a su juicio estuvo ajustada a derecho, toda vez que requirió a las áreas administrativas competentes que realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos informando que la información solicitada es existente, misma que se encuentra impresa a papel y que sería proporcionada previo pago de los derechos correspondientes, más aún porque contiene datos personales; por lo que resultaba improcedente el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Al respecto, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **"Modalidad de entrega"**, señaló: **"Entrega a través del portal"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por la Secretaría de Administración y Finanzas, en cuanto a que el estado original de la información es impresa en papel, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma, máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento

en papel; lo anterior, aunado a que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de 53 fojas útiles, que no implica una carga excesiva o desproporcionada para proceder a la digitalización o conversión a formato electrónico.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO NOVENO** y **SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en el caso que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos".

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, la información está integrada de un total de **ciento trece fojas útiles**, que atendiendo al volumen de la información y a la modalidad de entrega peticionada (electrónica), su digitalización no implicaría un perjuicio, pues el proceso para lograr ponerla a disposición en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, no paralizaría las funciones del Despacho del Gobernador, ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; así también atendiendo a los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO NOVENO** y **SEXAGÉSIMO**, de los Lineamientos Generales en cita, la clasificación de datos personales y la elaboración de la versión pública, no exenta a la autoridad en el caso que los documentos únicamente los posea en versión impresa, a digitalizarlos, pues cuando ésta sea posible deberá efectuarla creando un archivo electrónico sobre el cual realizará la versión pública en cuestión; por lo que, no garantizó al recurrente el derecho de acceso a la información, en término de lo establecido en el numeral 129 de la Ley General de la Materia, esto es, otorgando la información privilegiando la modalidad de entrega peticionada (electrónica), limitándolo al pago de las copias de la información que a su juicio corresponde a la peticionada, así como a la consulta directa de la misma; por lo tanto, no resulta fundado y motivado la entrega de información en una modalidad diversa a la requerida; máxime, que de la consulta efectuada a la respuesta en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Informex, el Sujeto Obligado se limitó a señalarle al particular lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T."

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente, pues coarta el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló (a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, de manera electrónica).

Sentido: Se modifica la respuesta que fuere hecha del ciudadano el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) Ponga a disposición de la parte recurrente la información recaída a la solicitud de acceso con folio 01297118, en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en la Plataforma Nacional de Transparencia, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud de acceso en cuestión, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico de la Plataforma, y II.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 06/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01333518, en la que requirió:

“En un ejercicio de rendición de cuentas, a fin de transparentar sus actuaciones, solicito muy atentamente de los sujetos obligados, en cuanto a su competencia, la siguiente información:

1. Un listado de Estados y Municipios que tienen derecho a los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.
2. En documento excel, la información de cuánto ha recaudado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria. Dicha información se

requiere en el formato señalado, por mes, año y contratista o asignatario de exploración y extracción, correspondiente.

3. Cuánto ha entregado la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mes por mes con el año correspondiente, a la cuenta específica del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

4. Qué Estados y Municipios, han obtenido recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, cuánto se les ha otorgado a éstos, mes a mes de cada ejercicio fiscal.

5. Los Estados y Municipios, que obras han realizado al amparo de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y cuales son los beneficios obtenidos de cada obra implementada.

6. Solicito los registros de la cuenta específica que se presenta ante la tesorería de la federación.

7. Qué Estados y Municipios han sido auditados por manejar recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. En caso de que sí existieran auditorías, cuáles han sido las observaciones, cuáles han sido solventadas y cuáles no.

8. Qué medios de control tiene la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el manejo de recursos de los Estados y Municipios derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley de Coordinación Fiscal.

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Área que resultó competente: *La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.*

Conducta: *En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de Progreso, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual se advirtió que se declaró incompetente para conocer de la información solicitada y orientó al particular a presentar su solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Hacienda del Estado; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día siete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número UTP/49/2019 de fecha dieciocho del referido mes y año, y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando que su respuesta estuvo ajustada a derecho.

*En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a declararse incompetente para conocer de la información solicitada y orientó al particular a realizar su solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Hacienda del Estado, sin embargo; del análisis efectuado a la normatividad aplicable en el presente asunto, específicamente del Acuerdo por el cual se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, se desprende que Yucatán al ser considerada por sus costas como una de las entidades federativas ubicadas dentro del área de las regiones marítimas del Golfo de México y el Mar Caribe, pudiere ser que alguno de los municipios que la integran registren actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, como su caso pudiere ser Progreso, y por ende, este pudiera recibir algún tipo de recurso proveniente de dicho Fondo, aunado a que dentro del marco normativo de dicho Municipio, sí existe un Área que resultaría competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, ya que es la encargada de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación*

comprobatoria y justificativa correspondiente, pues de conformidad a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, los sujetos de revisión tienen la obligación de conservar en su poder la documentación en cuestión; asimismo, es la única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva, los depósitos relativos a los recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, ingresarlos al erario municipal, así como de expedir el recibo oficial correspondiente y por ende, es quien puede entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia; por lo que, el proceder de la autoridad debió de consistir en declarar motivadamente su incompetencia respecto de la información marcada con los numerales 1), 2), 3), 6) y 8) en razón a que el particular hizo referencia a actividades y funciones de diversos sujetos obligados; y en caso de que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hubiere recibido algún tipo de recurso proveniente del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos debió de haber requerido a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los contenidos de información 4), 5) y 7); pues, resulta inconcuso que sí está facultado para conocer parte de la información peticionada.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 01333518, toda vez que sí causó agravios al particular, ya que no le permitió obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01333518 emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, misma que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y se le instruye a este para que 1) la Unidad de Transparencia declare fundada y motivadamente su incompetencia para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa respecto de los contenidos de información 1) Un listado de Estados y Municipios que tienen derecho a los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos; 2) En documento excel, la información de cuánto ha recaudado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria. Dicha información se requiere en el formato señalado, por mes, año y contratista o asignatario de exploración y extracción, correspondiente; 3) Cuánto ha entregado la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mes por mes con el año correspondiente, a la cuenta específica del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos; 6) Solicito los registros de la cuenta específica

que se presenta ante la tesorería de la federación, y 8) Qué medios de control tiene la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el manejo de recursos de los Estados y Municipios derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos; II) **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 4) Qué Estados y Municipios, han obtenido recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, cuánto se les ha otorgado a éstos, mes a mes de cada ejercicio fiscal; 5) Los Estados y Municipios, que obras han realizado al amparo de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y cuáles son los beneficios obtenidos de cada obra implementada, y 7) Qué Estados y Municipios han sido auditados por manejar recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. En caso de que sí existieran auditorías, cuáles han sido las observaciones, cuáles han sido solventadas y cuáles no, y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, por ejemplo, en razón que no se recibió ningún tipo de recurso proveniente del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por no haberse realizado alguna actividad de Exploración o Extracción de Hidrocarburo en el referido Municipio; siendo que para lo anterior deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III) **Notifique** a la parte recurrente la respuesta correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e

IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 07/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se requirió: "Monto ejercido en combustibles en lo que va del 2018, así

como contrato señalando tipo de adquisición (directa, tres cotizaciones, invitación a tres o licitación), los montos para determinar el tipo de adquisición al momento de la adquisición y de ser el caso el documento que indique el motivo de la excepción.

Monto ejercido en comunicación social en lo que va del 2018, así como contrato señalando tipo de adquisición (directa, tres cotizaciones, invitación a tres o licitación), los montos para determinar el tipo de adquisición al momento de la adquisición y de ser el caso el documento que indique el motivo de la excepción. Asimismo el monto aprobado por el congreso para este rubro.

Monto ejercido en marketing en lo que va del 2018, así como contrato señalando tipo de adquisición (directa, tres cotizaciones, invitación a tres o licitación), los montos para determinar el tipo de adquisición al momento de la adquisición y de ser el caso el documento que indique el motivo de la excepción. Asimismo el monto aprobado por el congreso para este rubro.

Monto ejercido en boletos de avión en lo que va del 2018, así como contrato señalando tipo de adquisición (directa, tres cotizaciones, invitación a tres o licitación), los montos para determinar el tipo de adquisición al momento de la adquisición y de ser el caso el documento que indique el motivo de la excepción. Asimismo el monto aprobado por el congreso para este rubro.

Monto ejercido en manejo de redes sociales en lo que va del 2018, así como contrato señalando tipo de adquisición (directa, tres cotizaciones, invitación a tres o licitación), los montos para determinar el tipo de adquisición al momento de la adquisición y de ser el caso el documento que indique el motivo de la excepción. Asimismo el monto aprobado por el congreso para este rubro.

Monto ejercido en eventos en lo que va del 2018, así como contrato señalando tipo de adquisición (directa, tres cotizaciones, invitación a tres o licitación), los montos para determinar el tipo de adquisición al momento de la adquisición y de ser el caso el documento que indique el motivo de la excepción. Asimismo el monto aprobado por el congreso para este rubro.”.

Acto reclamado: La entrega de información en un formato no accesible.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El siete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 012999018; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día siete de enero del año dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resultando procedente en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de enero del año en curso, se corrió traslado al Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio sin número de fecha veintiuno del propio mes y año y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió aceptando la existencia del acto reclamado; resultando, que al efectuar el análisis respectivo de las constancias que remitiere, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, le remitió a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, las ligas electrónicas que contienen la información solicitada y la respuesta en formato word a fin que pueda ser accesible para el particular; circunstancia que acreditó ante este Órgano Garante con los documentos correspondientes.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues con la respuesta de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en su solicitud de acceso con folio 01299018, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la solicitante.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información no accesible, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, el

Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 08/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "copia de los contratos de prestación (sic) de servicios de la segunda quincena del mes de febrero 2018."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por el Subdirector de Administración pues señaló que no cuenta con contratos de prestación de servicios.

La parte recurrente el día siete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 01305518; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto si la declaración de inexistencia efectuada se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/081/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, realizó la reposición del procedimiento y requirió a todas las subdirecciones, organismos y demás unidades que conforme al artículo 6º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán conforman dicha Institución, quienes pusieron a disposición de la parte recurrente en versión pública diversos contratos (diecisiete en total) de prestación de servicios celebrados entre las áreas que integran el Instituto con diversos prestadores de servicios durante la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil dieciocho, mismos que sí corresponden a la información solicitada por la parte recurrente, pues abarca el periodo peticionado y los contratos celebrados con motivo de prestación de servicios, aunado a que notificó dicha respuesta a la parte recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la inexistencia de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 09/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "copia de los contratos de prestación (sic) de servicios de la primera quincena del mes de febrero 2018."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado por el Subdirector de Administración pues señaló que no cuenta con contratos de prestación de servicios.

La parte recurrente el día siete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 01305418; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto si la declaración de inexistencia efectuada se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/081/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, realizó la reposición del procedimiento y requirió a todas las subdirecciones, organismos y demás unidades que conforme al artículo 6° del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán conforman dicha Institución, quienes pusieron a disposición de la parte recurrente en versión pública diversos contratos (veintiuno en total) de prestación de servicios celebrados entre las áreas que integran el Instituto con diversos prestadores de servicios durante la primera quincena del mes de febrero del año dos mil dieciocho, mismos que sí corresponden a la información solicitada por la parte recurrente, pues abarca el periodo petitionado y los contratos celebrados con motivo de prestación de servicios, aunado a que notificó dicha respuesta a la parte recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la inexistencia de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 10/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01305318, en la cual requirió: "copia de los contratos de prestación (sic) de servicios de la segunda quincena del mes de enero 2018."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información petitionada con base en lo manifestado por el Subdirector de Administración pues señaló que no cuenta con contratos de prestación de servicios.

La parte recurrente el día siete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recalda a la solicitud de acceso con folio 01305318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto si la declaración de inexistencia efectuada se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/090/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, realizó la reposición del procedimiento y requirió a todas las subdirecciones, organismos y demás unidades que conforme al artículo 6° del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán conforman dicha Institución, quienes pusieron a disposición de la parte recurrente en versión pública diversos contratos (quince en total) de prestación de servicios celebrados entre las áreas que integran el Instituto con diversos prestadores de servicios durante la segunda quincena del mes de enero del año dos mil dieciocho; mismos que sí corresponden a la información solicitada por la parte recurrente, pues abarca el periodo peticionado y los contratos celebrados con motivo de prestación de servicios, aunado a que notificó dicha respuesta a la parte recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la inexistencia de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 11/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con folio 01294518 en la que se requirió: "copia de contratos de prestación de servicios de la primera quincena del mes de enero de 2018"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por el Subdirector de Administración pues señaló que no cuenta con contratos de prestación de servicios.

La parte recurrente el día siete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, contra dicha declaración de inexistencia recalcó a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca si la declaración de inexistencia que realizó, se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/082/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil

diecinueve, señaló realizó la reposición del procedimiento y requirió a todas las subdirecciones, organismos y demás unidades que conforme al artículo 6º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán conforman dicha institución, quienes pusieron a disposición de la parte recurrente en versión pública diversos contratos (diecinueve en total) de prestación de servicios celebrados entre las áreas que integran el Instituto con diversos prestadores de servicios durante la primera quincena del mes de enero del año dos mil dieciocho, mismos que sí corresponden a la información solicitada por la parte recurrente, pues abarca el período peticionado y los contratos celebrados con motivo de prestación de servicios, aunado a que notificó dicha respuesta a la parte recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 12/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Solicito copia simple del documento denominado: "Relación de Nombramientos de Evaluación al Desempeño y Horas Adicionales 2015-2016; relativo a los docentes que no se presentaron a firmar por razones desconocidas."

Mismo que fue emitido por la SEGEY el día 28 de noviembre de 2018 y que estaba pegado a la vista en las oficinas de la Secretaría ubicadas en el edificio Zamna." (Sic).

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Educación Secundaria.

Conducta: En fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual puso a disposición del particular la información proporcionada por la Dirección de Educación Secundaria; inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente, en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha catorce de enero del presente año, instó de nueva cuenta a la Dirección de Educación Secundaria, a fin de que realizare la búsqueda de la información solicitada por la parte recurrente, siendo el caso, que mediante oficio número SE/DES-059/19 de fecha quince del mes y año en cita, puso a disposición la documental que lleva por título: "RELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE EVALUACION AL DESEMPEÑO Y HORAS ADICIONALES 2015-2016 QUE LOS DOCENTES NO SE PRESENTARON A FIRMAR POR RAZONES QUE DESCONOCEMOS"; mismo que fuere remitido a este Instituto en copia simple, que sí corresponde con lo solicitado, ya que consiste en el documento emitido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, pues así se observa en el mismo, y ostenta los nombres de diversos docentes que

no se presentaron a firmar con motivo de los nombramientos de evaluación al desempeño y horas adicionales 2015-2016.

Ahora, si bien de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, no se advierte alguna mediante la cual acreditare haber hecho del conocimiento de la parte recurrente, la información antes descrita, lo cierto es, que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la particular, solicitó la expedición de un juego de copia simples y otro de copias certificadas de las documentales remitidas, pues el Sujeto Obligado en sus alegados, mismas que le fueron entregadas a la parte recurrente en fechas veinticinco y veintiocho del mes y año en cita, como consta de los correspondientes acuses de recibo, con la rúbrica de la propia particular; consecuentemente, se puede advertir que a partir de la fecha en que le fueron entregadas las copias referidas, la parte recurrente tuvo conocimiento de las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, si logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 13/2019.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de junio de dos mil dieciocho, en la que se requirió: "el presente escrito es con el fin de saber el motivo por el cual se me solicita dicho deslinde de responsabilidades y en que legislación/reglamento/normatividad se basan para pedírmelo" (sic).

Acto reclamado: la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, establece:

Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, prevé Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Administración de la Unidad Deportiva Villapalmira.

Conducta: En fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la determinación emitida por este Órgano Garante, en los autos del Recurso de Revisión marcado con el expediente 403/2018, emitió respuesta a la solicitud de acceso de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual puso a disposición del ciudadano el oficio número 32/2018 de fecha treinta de noviembre del año en cita, proporcionado por el Administrador de la Unidad Deportiva "Villapalmira", y el anexo inherente al Reglamento para el Uso de la Alberca de la Unidad Deportiva Revolución "Villapalmira".

En fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recala en impugnar la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en cumplimiento a la determinación emitida por este Órgano Garante, en autos del Recurso de Revisión 403/2018, derivado de la solicitud de acceso realizada en fecha trece de junio de dos mil dieciocho; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones V y XII, y el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que obran en los autos del presente expediente, de manera específica a la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, es posible advertir, que la misma proviene del ejercicio al derecho de petición ejercido por el particular, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se dice lo anterior, pues la pretensión final del ciudadano radica en solicitar la autorización de la alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira, por las consideraciones vertidas en la solicitud referida; no obstante lo antes expuesto, en atención al Criterio 07/2014, cuyo rubro es: **"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional"**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, dicha solicitud resultó procedente pues de la misma se advirtió que si bien el particular no hace referencia de forma precisa a la información que desea conocer, o bien, la misma pudiere constituir una consulta al Sujeto Obligado, lo cierto es, que la pretensión del particular consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública, pues lo requerido por el ciudadano pudiere traducirse a una expresión documental, siendo entonces, que la información que el particular desea conocer consiste en: **1.- la documental mediante la cual el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, exprese los motivos por los cuales se le requirió al ciudadano el deslinde de responsabilidades para el uso de la alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira; y 2.- la Ley, Reglamento o Normatividad, mediante la cual el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, justifique la solicitud realizada al ciudadano del deslinde de responsabilidades para el uso de la Alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira; apoya lo anterior el Criterio de interpretación 16/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, cuyo rubro es: "Expresión documental"**.

En ese sentido, de la imposición efectuada a la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, se advierte, que dicha información

si corresponde con la del interés del solicitante, pues la misma corresponde al oficio número 32/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, por una parte, hace del conocimiento del ciudadano la expresión de motivos por los cuales no se accede a su solicitud para el uso de la piscina de la Unidad Deportiva Villapalmira, en los horarios y requerimientos hechos por el particular, y por otra, remite en copia simple el Reglamento para el Uso de la Alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira, con el cual justifica las expresiones referidas en el oficio aludido.

Asimismo, en lo que respecta a los motivos de inconformidad manifestados por el hoy recurrente, en su curso de interposición y de alegatos, en cuanto a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado, resulta menester señalar que los mismos resultan ser inoperantes para este Órgano Colegiado, toda vez que estos no se encuentran encaminados a atacar la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de información que nos ocupa, sino que dichos conceptos de violación están dirigidos en atacar el fondo del oficio número 32/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto a la negativa hecha al particular por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a su solicitud para el uso de la alberca de la Unidad de Deportiva Villapalmira; pues ésta Autoridad, no resulta competente para determinar sobre la misma; se advierte lo anterior pues el particular, manifestó expresamente: "no se encuentra bien fundamentada a la negativa al uso de la alberca que solicité por motivos de salud".

Con todo, si resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que puso a disposición del particular las documentales que si corresponden con las que son del interés del mismo; y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 14/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de diciembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01326518, en la que requirió lo siguiente:

1) Contratos correspondientes a la contratación de los cantantes participantes del Festival Internacional de la Trova: Jorge Drexler, Rosana, Marlango, Raúl Ornelas, Buika, Armando Manzanero, Frank Delgado, Rodrigo Rojas, Silvana Estrada, David Torres, Buena Fe, Grecco Burato, María Moctezuma, Jarabe de Palo, Alejandro Filio, Fernando Delgadillo, Mexicano, Elsa y el Mar y María San Felipe Y/O Contrato de la empresa responsable de los artistas antes mencionados.

2) Contrato con Magnos y/o Brenda Salayandía por conceptos correspondientes a la organización, comercialización, promoción del Festival Internacional de la Trova

3) Relación de Patrocinadores del Festival Internacional de la Trova y convenios con la SEFOTUR para el financiamiento del mencionado evento.

4) Información de la fuente de financiamiento, acta del comité de adquisiciones aprobatoria o resolución de licitación, o dictamen de excepción para la realización del Festival Internacional de la Trova."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulto competente: La Dirección Administración y Finanzas.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, marcada con el número de folio 01325518.

El Sujeto Obligado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, mediante la cual con base en la respuesta emitida por el Director de Administración y Finanzas puso a disposición la

información solicitada para consulta in situ (en el lugar) o impresa previo pago de los derechos.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recalca en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la puesta a disposición de la información en modalidad para consulta in situ (en el lugar) o impresa previo pago de los derechos, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SFT/UT/005/01-2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, puso a disposición de la parte recurrente en la modalidad peticionada (digital) a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, señalando que únicamente se realizó un Convenio de Colaboración para la Promoción, Apoyo y Fomento del Acervo Cultural del Estado entre la SEFOTUR y la persona moral denominada "Magnos Comercialización de Entretenimiento S. DE R.L. DE C.V.", en la cual se estableció que dicha persona moral realizaría por su cuenta y bajo responsabilidad las contrataciones y convenios necesarios con talentos, servicios y demás elementos de logística y publicitarios necesarios para la realización del Festival Internacional de la Trova; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 15/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Juventud ahora Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, con folio 01326818 en la que se requirió: "Datos sobre ganadores de los premios Estatales de la juventud 2017, laudos correspondientes (diploma o constancia firmada por el ejecutivo del Estado conforme a convocatoria) a cada uno de los beneficiarios del premio y comprobante de entrega de los laudos."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dos de enero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de Reestructuración de la Administración Pública Estatal, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Decreto 44/2019 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de Reestructuración de la Administración Pública Estatal, Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de febrero de dos mil diecinueve.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social.

Conducta: La entonces denominada Secretaría de la Juventud declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado por el Director de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil.

La parte recurrente el día nueve de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recalcada a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio

de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que a través del Decreto 5/2018 se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de Reestructuración de la Administración Pública Estatal, determinándose que en aquellas leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes, se hiciere referencia a la Secretaría de la Juventud o al secretario de la Juventud, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Social o al secretario de Desarrollo Social, según corresponda, y que los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de la Juventud, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto (primero de enero de dos mil diecinueve), serían asumidos por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, por lo que **el Sujeto Obligado del presente medio de impugnación es la Secretaría de Desarrollo Social.**

Precisado lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de que si la declaración de inexistencia que se realizó se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SDS/UT/002/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, señaló que la Dirección de Administración y Finanzas a través del diverso SDS/DAF-0088/2018 después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y digitales recibidos de la entonces Secretaría de la Juventud encontró los datos de los ganadores del premio estatal de la Juventud del año dos mil diecisiete, y puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, la información petitionada que sí corresponde con lo solicitado, pues corresponde a los nombres de los ganadores del Premio Estatal de la Juventud en el año dos mil diecisiete, en cuanto a los laudos, la versión pública de cheques, pólizas y recibos firmados por cada ganador del Premio Estatal en cita, y en cuanto a diplomas o constancias firmadas por el Ejecutivo del Estado, refirió que se hizo entregas de trofeos que acredita a los particulares como ganadores en su categoría; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 16/2019.

Sujeto obligado: Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: De fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 01314918, en la que requirió: "solicito saber la cantidad de fugas de agua reportadas, el total de denuncias o reportes que han recibido por falta de agua, desglosado por colonia de los últimos 3 años, el problema principal sustentado con los estudios o informes correspondientes del problema de agua que enfrenta el estado, así como las acciones que se han implementado para erradicar el problema tanto a nivel estatal como Municipal."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director General.

Conducta: como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se

advierte que su discordancia recaer respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado en cuanto a las acciones que se han implementado para erradicar el problema del agua a nivel estatal y municipal, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente: "EN LA RESPUESTA NO SE HACE REFERENCIA A LAS ACCIONES QUE SE HAN IMPLEMENTADO PARA ERRADICAR EL PROBLEMA.", de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los restantes contenidos de información.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el acto impugnado en el presente asunto le constituye una respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual en lo que respecta a las acciones que se han implementado para erradicar el problema del agua a nivel estatal y municipal, el Sujeto Obligado no dio contestación, es decir entregó información de manera incompleta, pues no se pronunció respecto a dicha información, procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, no resultando de esta forma acertado el proceder de la autoridad respecto a ese contenido, y por ende, sí resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número UAA-0092/04/2019 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial y dejar sin materia el presente medio de impugnación, adjuntó un escrito que contiene las acciones que se han implementado para erradicar el problema del agua a nivel estatal y municipal, información que sí corresponde con lo solicitado, pues refiere las diversas formas en que se procede a fin de combatir las fugas de agua en el Estado y Municipios de Yucatán; sin embargo, no hizo del conocimiento de la parte recurrente la nueva respuesta a través del correo electrónico que ésta designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, ya que de las documentales que se observan en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, no obra alguna que así lo acredite, por lo que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, es decir, de la entrega de información de manera incompleta.

Por lo tanto, con las nuevas gestiones la autoridad no **logró cesar lisa y llanamente el acto reclamado.**

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación, el anexo que contiene las acciones que se han implementado para erradicar el problema de agua a nivel estatal y municipal, mismo que adjuntó a sus alegatos presentados ante este Instituto el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 17/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se conoce la fecha de solicitud marcada con el número de folio 01326018 en la que se requirió: “Requiero conocer todas las adquisiciones que se han realizado en los últimos tres años en equipo médico, medicamento y las empresas a las que se les ha adjudicado o de los que han sido proveedores de cada servicio, lo requiero en un listado en el que se desglose el monto, lo que se compró, el nombre y RFC del proveedor y toda documentación comprobatoria que sustente lo anterior.”

Acto reclamado: La entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El diez de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado efectuó una respuesta, toda vez que acorde al agravio de la parte recurrente se admitió contra la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Planteada la litis y admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número DAJ/0285/0314/2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Salud no resulta ajustada a derecho, ya que **por una parte**, no fundó y motivó adecuadamente dicha inexistencia, sin dar certeza a la parte recurrente que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de no señalarse las circunstancias que generaron la inexistencia de la información en cuestión, tampoco cumplió con el procedimiento establecido para la declaratoria de inexistencia establecido en la Ley General de la Materia, pues omitió informar lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que este confirmare dicha inexistencia, y finalmente, se notificare a la parte recurrente todo lo actuado; máxime, que la autoridad no aportó medio de prueba alguno que desvirtúe lo manifestado por la parte inconforme, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera, de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Por su parte, el **Comité de Transparencia**, con base en el informe sobre la declaración de inexistencia que le proporcionare el área competente, deberá emitir la resolución respectiva, brindando certeza a la parte recurrente sobre la

búsqueda exhaustiva de la información de mérito, y señalando las circunstancias que generaron la inexistencia de dicha información,

III. Ponga a disposición del particular la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto que precede, así como la determinación emitida por el Comité de Transparencia,

IV. Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que aquella señaló en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, **V. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 18/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dos de enero de dos mil diecinueve, con folio 00001219 en la que se requirió: Solicito saber las vacantes disponibles al día de hoy 2 de enero de 2019, perfil de puestos, objetivo del puesto, remuneración neta y bruta mensual, requisitos para cumplir el puesto, datos del contacto para acceder y concursar para el puesto.

Acto reclamado: La entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El ocho de enero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El once de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración

Conducta: En fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Administración, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día once de enero del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resultando procedente en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio sin número de fecha veintinueve del propio mes y año y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, esto es, la Dirección de Administración, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición del ciudadano una liga de internet, y los pasos a seguir, a la cual la parte recurrente no pudo acceder, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>; advirtiendo que dicha liga electrónica con los respectivos pasos remite a una página que no permite el acceso a la de información del interés del solicitante, por lo que se le causó menoscabo a la parte recurrente y por ende el agravio referido por aquél sí resulta fundado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través del cual rindió sus alegatos, así como el diverso oficio de fecha veinticinco de enero del referido año remitido a este Instituto en alcance al primero de los nombrados, y constancias adjuntas, se advierte la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, ya que acredita haber puesto a disposición del particular la siguiente liga de internet <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, por lo que a fin de constatar lo anterior este Cuerpo Colegiado en uso de la atribución antes citada, se observó de la consulta a dicho link que si bien remite a una página de internet en la cual se despliegan varios apartados en donde el ciudadano tendría que llenar para poder obtener la información petitionada, y por ende es accesible, el Sujeto Obligado omitió orientar a la parte recurrente señalando los pasos a seguir para obtener la información que es de su interés conocer; por lo que se puede observar que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración**, a fin que y oriente correctamente al particular sobre los pasos a seguir para acceder en la información concerniente a: las vacantes disponibles al día dos de enero de dos mil diecinueve, perfil de puestos, objetivo del puesto, remuneración neta y bruta mensual, requisitos para cumplir el puesto, datos del contacto para acceder y concursar para el puesto, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 20/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01327518, en la que requirió en modalidad digital:

"1.- el documento escaneado presentado por el Titular del órgano interno de control del IEPAC al congreso del estado en el que solicita sea ratificado en el cargo, ya que el día de ayer 13 de diciembre el diputado Alejandro Cuevas Mena informó que este funcionario solicitó ser ratificado en el cargo. 2.- los documentos con los que este funcionario justifica su labor durante todo el tiempo que ha fungido como contralor y que avalan su pretensión de ser ratificado en el cargo." (Sic).

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: En fecha once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud marcada con el folio 01327518, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha catorce del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información 2, descrito en la solicitud de acceso referida, toda vez que formuló sus agravios en lo inherente a éste, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho

contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso 1, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciocho de enero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia de reiterar la respuesta recalcada a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01327518.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado en relación al contenido 2) por el Órgano Interno de Control, quien señaló: "...No se ha generado algún documento relativo a la labor durante el tiempo que he ejercido en el cargo, por lo que se declara la inexistencia de la información".

Del análisis efectuado, a la declaración de inexistencia, se advierte primero, que el Órgano Interno de Control, se limitó a pronunciarse respecto a la inexistencia de la información en los términos que fuera generada por el particular, sin realizar la búsqueda exhaustiva de cualesquiera otros documentos que justifiquen sus funciones, como pudieran ser: criterios fijados, normas, lineamientos, métodos, y sistemas de contabilidad y de archivo establecidos, los informes evaluados, y demás que justifiquen las funciones previstas en el artículo 42 del Reglamento Interior de dicho Instituto; y por otra, el Sujeto Obligado solo requirió al Órgano Interno de Control, omitiendo instar a la otra área que resultó competente para conocer la información, esto es, a la Secretaría Ejecutiva, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre a la parte recurrente acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Secretaría Ejecutiva y de nueva cuenta al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente al contenido 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique al ciudadano todo lo actuado en los Estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien, en caso de haber proporcionado medio para oír y recibir**

notificaciones en su solicitud de acceso, a través de dicho medio; y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019, 15/2019, 16/2019, 17/2019, 18/2019 y 20/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019, 15/2019, 16/2019, 17/2019, 18/2019 y 20/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, quien a su vez procedió a dar inicio al asunto contenido en el numeral “2.1”, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 215/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, mismo que fue remitido íntegramente por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad

para su debido análisis y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/423/2019, de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticinco de enero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de julio del año inmediato anterior, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00476518; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **C. José Matilde Chan Noh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **215/2018**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. José Matilde Chan Noh, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"-Requerir al Área que considerare competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente petitionó: 1) los documentos que plantean los apoyos que se han otorgado a la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez del Municipio por parte de las autoridades del dos mil quince al dos mil dieciocho, 2) el documento en el que se plantea qué programas de construcción de vivienda se han ejecutado en Chikindzonot, de dónde vienen los fondos de estos programas y cuáles son las bases para participar en ellos del dos mil quince a dos mil dieciocho, y 3) el documento en donde se incluye el padrón de beneficiarios de los programas de entregas de viviendas en Chikindzonot del dos mil quince a dos mil dieciocho."**; **• Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** y **• Enviar al Pleno las constancias que acreditaren lo anterior;** siendo la mencionada Área responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que resultare competente de tener en sus archivos la información petitionada, acreditando lo anterior con la normatividad respectiva, notificare a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el **servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia

realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **C. José Matilde Chan Noh, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el cuatro de octubre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la

calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tendrá por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho Marla Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 215/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaipe Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del

Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 215/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, en los términos antes transcritos.

Siguiendo el orden de los asuntos a tratar, el Comisionado Presidente otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien a su vez dio inicio al asunto contenido en el numeral "2.2", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 325/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, mismo que fue remitido íntegramente por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcribe íntegramente:

**Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve.-----*

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPT/ST/424/2019, de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticinco de enero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, y por ende, a la definitiva de fecha seis de septiembre del año inmediato anterior, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, a través de la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00619618; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Ing. Manuel de Jesús Escamilla Ontiveros, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 325/2018.**-----**

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Ing. Manuel de Jesús Escamilla Ontiveros, Responsable de la

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"- Notificar a la parte recurrente la respuesta realizada por el Tesorero Municipal a través del oficio de fecha once de julio de dos mil dieciocho,** esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **pusiere a disposición de la parte solicitante la información localizada por parte del Tesorero a través de la vía señalada en el punto que se antepone. -Enviar al Pleno la constancia que acredite la notificación realizada a la parte recurrente";** siendo la mencionada Área la responsable de efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconsciente que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de notificar a la parte recurrente la respuesta realizada por el Tesorero Municipal a través del oficio de fecha once de julio de dos mil dieciocho, y poner a disposición del solicitante la información que proporcionare, a través de la vía respectiva, conforme a derecho correspondiere, e informar a este Instituto dicha circunstancia, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado,** pues no realizó lo conducente; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **Ing. Manuel de Jesús Escamilla Ontiveros, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán,** tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el doce de octubre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

----- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia;** esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto **resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente,** en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues no se notificó la respuesta emitida con motivo de la solicitud que diere origen al presente expediente; y dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; **lo cierto es,** que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; y en adición, la omisión únicamente versa en la notificación de la respuesta aludida; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las

personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tendrá por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, toda vez que este auto no es de aquéllos que deban notificarse de manera personal, y toda vez que no proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, se determina que se haga del conocimiento de ésta mediante los estrados de este Organismo Autónomo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 61 de la aludida Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley Local de la Materia, vigente. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”-.....

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 325/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 325/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, en los términos antes plasmados.

El Comisionado Presidente, una vez más cede el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien haciendo uso de ella procedió a dar inicio al asunto contenido en el numeral “2.3”, siendo este, la aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 347/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, mismo que fue remitido íntegramente por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcribe íntegramente:

“Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve.-.....

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CPTE/ST/425/2019, de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho de

marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinte de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, y por ende, a la definitiva de fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, a través de la cual se modificó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00660618; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Ing. Manuel de Jesús Escamilla Ontiveros, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **347/2018**.....

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Ing. Manuel de Jesús Escamilla Ontiveros, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Notificar a la parte recurrente el escrito de alegatos de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en específico la segunda hoja de dicho escrito de alegatos, esto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y poner a disposición de la parte solicitante la información localizada por parte del Tesorero a través de la vía señalada en el punto que se antepone; • Enviar al Pleno la constancia que acreditare la notificación realizada a la parte recurrente"; siendo la mencionada Área la responsable de efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconscio que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de notificar a la parte recurrente el escrito de alegatos de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en específico la segunda hoja de dicho escrito de alegatos, y poner a disposición del solicitante la información localizada por parte del Tesorero, a través de la vía respectiva, conforme a derecho correspondiere, e informar a este Instituto dicha circunstancia, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar **al Ing. Manuel de Jesús Escamilla Ontiveros, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el doce de octubre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:.....**

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones**

económicas del infractor; y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues no se notificó la respuesta emitida con motivo de la solicitud que diere origen al presente expediente; y dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; y en adición, la omisión únicamente versa en la notificación de la respuesta aludida; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - - -

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tendrá por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá

exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, toda vez que este auto no es de aquéllos que deban notificarse de manera personal, y toda vez que no proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, se determina que se haga del conocimiento de ésta mediante los estrados de este Organismo Autónomo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 61 de la aludida Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley Local de la Materia, vigente. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 347/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 347/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, correspondiente a la imposición de

medida de apremio consistente en la amonestación pública, en los términos antes transcritos.

Seguidamente, el Comisionado Presidente una vez más otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara quien a su vez procedió a dar inicio al asunto contenido en el numeral "2.4", concerniente a la aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, mismo que fue remitido íntegramente por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcribe íntegramente:

"Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CPE/ST/426/2019, de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinte de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha ocho de enero del año en curso, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. Lázaro Canul Tuz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **483/2018**.**

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Lázaro Canul Tuz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **I. Requerir** a la Tesorería Municipal, a fin de que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregare, o en su caso, declarare la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II. Poner** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **III. Notificar** a la ciudadana la contestación correspondiente conforme a derecho, **este es**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio

que le fuere proporcionado por la parte solicitante, todo lo anterior de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **IV. Informar** al Pleno de este Instituto y **remitrir** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir a la Tesorería Municipal, área que resultare competente de tener en sus archivos la información peiticonada, poner a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al C. Lazaro Canul Tuz, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el veintiocho de septiembre del referido año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-**

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las

atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tendrá por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de día doce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública, en los términos antes plasmados.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 08/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 08/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 08/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 08/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 08/2019, en contra del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 08/2019"

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veinticinco del propio mes y año.

Motivo: "No existen (sic) información del tercer y cuarto trimestre 2018. Remuneraciones"
(Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Que en virtud del traslado que se corriera al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por oficio de fecha doce de febrero del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que a la fecha en que se interpuso la denuncia aún no vencía el plazo de treinta días naturales previsto en la fracción II del numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el Instituto se encontraba en tiempo para realizar la actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que no obstante lo anterior, a la fecha de presentación del oficio ya se encontraba debidamente actualizada la información señalada en el punto anterior.

Por acuerdo de fecha de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio transparencia.yucatan.gob.mx/isstey, el cual fue informado a este Instituto por el propio Sujeto Obligado.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
 - a) Que en el sitio transparencia.yucatan.gob.mx/isstey, se visualiza la información publicada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, si se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.
 - c) Que la información referida en el punto anterior, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con todos los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, si se encuentra publicada la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, misma que cumple con lo previsto los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es INFUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación aún no vencia

el plazo con el que contaba dicho Instituto para efectuar la publicación de la información del segundo semestre de dos mil dieciocho, inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General. Conviene precisar que en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el plazo referido venció el treinta de enero del año en curso, y la denuncia se tuvo por recibida el veinticinco del propio mes y año.

2. Independientemente de lo anterior, que la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en sitio de Internet propio del Sujeto Obligado que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia lo anterior, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

En relación al punto "4" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente propuso al Pleno para la aprobación, en su caso, el acuerdo mediante el cual se emite una convocatoria para promover ejercicios de Gobierno Abierto en el Estado de Yucatán, en el marco de la implementación de un gobierno abierto, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (Anexo Uno), siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inai Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo mediante el cual se emite una convocatoria para promover ejercicios de Gobierno Abierto en el Estado de Yucatán, en el marco de la implementación de un gobierno abierto, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario para que ha entrega del acuerdo aprobado, para su respectiva firma.

El Comisionado Presidente para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara para que presente ante el Pleno, el Plan Anual de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el periodo 2019 (Anexo Dos), quien haciendo uso de ella manifestó que el Plan Anual de Trabajo correspondiente al ejercicio 2019, se integró con base a los planes remitidos por las diversas áreas del Instituto; así mismo informó que el citado Plan fue elaborado conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se incluyeron 3 ejes transversales y 5 ejes temáticos. De igual manera manifestó que por cada uno de ellos se enlistaron los proyectos y/o acciones a ejecutar, así como los objetivos que se pretenden alcanzar y los meses en los que éstos se ejecutarán. Se enlistan los ejes transversales y temáticos que se consideraron:

Ejes Transversales

1. Promoción, difusión y fomento de la cultura de transparencia y Acceso a la Información;
2. Derechos humanos, perspectiva de género e inclusión social; y
3. Protección de Datos Personales.

Ejes Temáticos

1. Archivos y gestión documental;
2. Derecho de Acceso a la Información;
3. Gobierno abierto, transparencia proactiva y SIPOT;
4. Rendición de cuentas; y
5. Fortalecimiento Institucional.

Continuando con el uso de la voz la Directora General Ejecutiva informó que el Plan Anual de Trabajo para el ejercicio 2019 establece las Unidades de Medida a través de las cuales se les dará seguimiento al cumplimiento de cada una de las acciones y proyectos considerados, el grado de cumplimiento a las acciones y los proyectos considerados, los cuales se reflejarán en los informes mensuales de actividades del Instituto; por último, la citada Directora dijo que al finalizar el año se les dará a conocer el nivel de cumplimiento del citado Plan de Trabajo.

Acto seguido el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado, con fundamento en el artículo 12 fracción X del Reglamento Interior vigente,

sometió a votación el Plan Anual de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el ejercicio 2019, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el Plan Anual de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el ejercicio 2019, en los términos antes presentados.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión; seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz haciendo uso de la voz hizo referencia al acuerdo aprobado en la presente sesión respecto de la emisión de una convocatoria para promover ejercicios de Gobierno Abierto, donde considera que se tendrá una participación fundamental de la Sociedad Civil y de las autoridades del Estado de Yucatán, manifestando que el citado documento traerá aparejada mayor transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía. Así mismo reconoció que el Plan Anual de Trabajo para el ejercicio 2019 presentado, será la guía que deberá seguir el Inaip Yucatán para garantizar de manera responsable la cabal aplicación del presupuesto asignado al Instituto y para finalizar con su participación la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz reiteró su felicitación y reconocimiento por la convocatoria para promover ejercicios de Gobierno Abierto en el Estado de Yucatán y por el Plan Anual de Trabajo para el 2019.

Seguidamente el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán durante el desahogo de los asuntos generales manifestó al tenor lo siguiente:

"Gracias, gracias por cederme el uso de la voz Comisionado Presidente, con el permiso que también no se me olvida Comisionada, Licenciada Sansores, con el permiso de nuestra Secretaria la Licenciada Tejero, en esta ocasión voy hacer un poco más didáctico para conceptualizar, para acentuar la importancia

que tiene la convocatoria que este Pleno acaba de aprobar respecto a la iniciación de los trabajos de Gobierno Abierto; para ello me gustaría hacer una pequeña reflexión basada en dos documentos importantes, uno proviene del Maestro Enrique Zapata B. Pérez, que es Director General de Datos Abiertos y Estrategia Digital Nacional, quien escribe respecto a algo que me parece que debemos de acentuar en este momento para no entrar a la confusión futura respecto a sobre todo para la ciudadanía ¿verdad?, respecto a lo que acabamos de aprobar, evitar una confusión entre el concepto de "Datos Abiertos" y "Gobierno Abierto", que pueden ser términos que estén sujetos a confusión; Gobierno Abierto es el último tema del que trata la trascendental convocatoria que este Pleno aprobó en esta sesión.

En México y en el mundo, existe una confusión entre los conceptos "Datos Abiertos" y "Gobierno Abierto", las características de apertura en los datos se pueden encontrar en los Principios de la Carta Internacional de Datos Abiertos y las de apertura para Gobierno, se encuentran en la Declaración de la Alianza para el Gobierno Abierto; la precisión en el uso de estas definiciones entre "Datos Abiertos" y "Gobierno Abierto" es clave para evitar comparar conceptos diferentes, lograr una comunicación veraz para los ciudadanos y avanzar en políticas públicas de alto impacto para todos.

En México y en gran parte del mundo, como he dicho, existe una confusión entre los conceptos "Datos Abiertos" y "Gobierno Abierto", esta confusión se deriva de dos puntos específicos: 1) los dos conceptos contienen la palabra "Abierto", que como veremos tiene diferentes significados en ambos, y 2) las comunidades que suelen trabajar con "Datos Abiertos" y "Gobierno Abierto" suelen ser las mismas, lo que provoca una agrupación y diálogo sobre ambos temas por facilidad de comprensión y trabajo, aunque no necesariamente tengan por qué serlo así.

Así hablar de Datos Abiertos, es hablar de los principios de la Carta Internacional de Datos Abiertos; los datos abiertos se refieren a datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar, en otras palabras, cuando hablamos de datos abiertos, hablamos exclusivamente de datos con mayor potencial de uso, cuyas características de apertura se refieren a la publicación de datos como: licencias o términos de uso libre, que hagan explícita la posibilidad de usar los datos para cualquier cosa o formatos de archivos no propietarios, cuyas especificaciones técnicas estén disponibles públicamente que no supongan dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción o estén condicionadas a contraprestación alguna. Por otro lado, entonces así habla de gobierno abierto, es hablar de las características de apertura que se refieren a un esquema de gobernanza que siguen los principios de la Declaración de la Alianza para el Gobierno Abierto, que son: 1)

Aumentar la posibilidad de información sobre las actividades gubernamentales, 2) Apoyar la participación ciudadana, 3) Aplicar los más altos estándares de integridad profesional de todos nuestros gobiernos, y 4) Aumentar el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas.

Con estas definiciones, se hace evidente que los dos conceptos son diferentes y que pueden trabajar separados o en conjunto para lograr objetivos de política pública. Los datos abiertos deben ser vistos como una herramienta y el Gobierno Abierto como un modelo de gobernanza. La precisión en el uso de estas definiciones, por parte del gobierno, sociedad civil, sector privado, academia y medios de comunicación, es clave para evitar comparar conceptos diferentes, lograr una comunicación veraz con los ciudadanos y avanzar en las políticas públicas de alto impacto para todos los mexicanos y para los yucatecos.

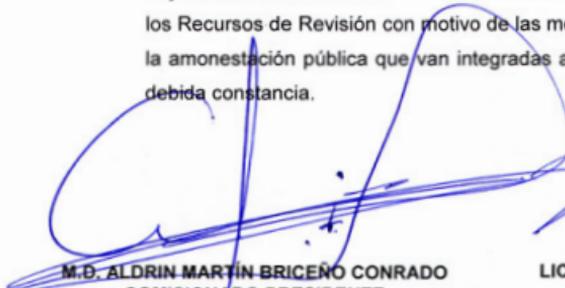
Así también con el permiso de este Pleno, quisiera mencionar brevemente diez beneficios del Gobierno Abierto, beneficios que esperamos surjan con la convocatoria que este organismo autónomo acaba de emitir como una invitación a los órganos de gobierno y a la ciudadanía comúnmente co-creador; diez beneficios de Gobierno Abierto: 1) una Administración más cercana, los ciudadanos sienten que su administración es más cercana, puesto que es capaz de dar respuestas a las necesidades y problemas que se plantean, 2) Mayor implicación de los ciudadanos, hay una mayor implicación de los ciudadanos en la actividad de la administración, ya que se les habilitan canales para ello y se escucha lo que tienen que decir, 3) Los ciudadanos crean valor, la Administración también se beneficia de la generosidad de los ciudadanos, que participan efectivamente en la mejora del servicio público, no sólo con sugerencias, propuestas, etc., sino también con contenidos generados por ellos mismos o ideas e iniciativas creadas y promovidas por ellos o nuevas prestaciones (aplicaciones) desarrolladas a partir de los datos públicos liberados, 4) Involucra a más agentes, se involucra a otros agentes externos para reunir ideas y encontrar soluciones a un menor costo. 5) Hay una mejora la respuesta, aumenta la calidad, efectividad y rapidez de respuesta en el gobierno/administración hacia los ciudadanos, 6) Se promueve la innovación y dinamiza la economía, si una administración ofrece sus datos públicos, permite a terceros extraer valor de toda esta información y crear servicios innovadores para el beneficio de los ciudadanos, generando en muchos casos valor comercial a partir de estos servicios y por ende, dinamizando la economía, 7) se fomenta también, una mayor transparencia, al exponer sus datos públicos a los ciudadanos, se aumenta la calidad e integridad de los datos de la administración, y se amplía la transparencia, ya que pueden ser contrastados de forma directa por los ciudadanos o por otras organizaciones, también 8) se reduce costos, se reducen los costos en las administraciones, en muchas ocasiones, la administración desarrollaba aplicaciones en Internet muy

costosas que daban un servicio al ciudadano, ofreciendo de forma abierta sus datos públicos a través de Internet, entonces los terceros, otras empresas, los propios ciudadanos, desarrollarán aplicaciones que permitan el uso de esta información, 9) se mejora el funcionamiento interno de los gobiernos y se abate la corrupción, se incrementa la transparencia entre los diferentes niveles y departamentos de la administración, por lo que mejora el funcionamiento interno de la misma. 10) Los empleados públicos trabajan en red y de manera colaborativa junto con los ciudadanos, se disminuye la carga de trabajo de los empleados públicos, al mejorar la colaboración entre ellos, se permiten que los empleados trabajen entre sí, conozcan cómo trabajan sus demás colegas de la administración de otras dependencias, se mejora el servicio proporcionado en base a las experiencias aprendidas, se fortalece y se rompen los, las trabas que existen entre la comunicación de las dependencias y los ciudadanos.

Y hay un beneficio extra adicional que vale la pena también señalar, que es: se generan políticos más cercanos a los ciudadanos, se permite a los responsables políticos estar más vinculados y cercanos a las preocupaciones e intereses de los ciudadanos; me pareció propicio hacer el uso de la voz para descartar pues esas diferencias entre datos abiertos y gobierno abierto, para que la ciudadanía tenga la certeza de esta convocatoria que se está emitiendo, es una invitación dirigida a ellos, desde luego a los órganos de gobierno ¿verdad? pero a los ciudadanos fundamentalmente porque lo que se quiere es su participación, para que se inmiscuya, se inmiscuya en un proceso de co-creación de políticas que sirva para dar soluciones prontas, económicas y efectivas a los problemas de nuestras comunidades, agradezco la oportunidad de hacer el uso de la voz. Gracias" (Sic)

Para finalizar con el desahogo del punto VI del orden del día el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado en relación a lo manifestado por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán informó que todos los ejercicios realizados a nivel nacional tienen su particularidad; así mismo expresó que existe confusión entre la ciudadanía respecto a: datos abiertos, gobierno digital, apertura gubernamental al tema que se hace referencia que es "Gobierno Abierto", aunado a lo anterior expuso que el modelo de Gobierno Abierto es un modelo de gestión que tiene que proponer el gobierno, la sociedad civil y el órgano garante. Por último, informó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, contempla además del tema de Gobierno Abierto al Poder Legislativo Abierto y Poder Judicial Abierto.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2019, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, siendo las quince horas con veinticuatro minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión y los acuerdos de los Recursos de Revisión con motivo de las medidas de apremio consistentes en la amonestación pública que van integradas a la presente acta, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUIZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE
LA SECRETARÍA TÉCNICA



ABOG. LIDIA CAROLINA SOLÍS RUIZ
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA
SECRETARÍA TÉCNICA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza la emisión de una convocatoria para promover ejercicios de Gobierno Abierto en el Estado de Yucatán, en el marco de la implementación de un gobierno abierto y de acuerdo con La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 59 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículos 46, 47 y 48. (Anexo único)

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadísticas para que en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 58 fracción XXI se sirva en coordinar, gestionar y promover entre los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, la convocatoria señalada en el punto de acuerdo PRIMERO del presente.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario para que notifique al Titular de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadísticas lo autorizado en el presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en la Página de Internet Oficial del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó y firma para debida constancia, el Pleno del Instituto del Estado de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUIZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Público Autónomo

(Anexo único)

CONVOCATORIA PARA PROMOVER EJERCICIOS DE GOBIERNO ABIERTO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Inaip Yucatán), en el marco de la implementación de un gobierno abierto y de acuerdo con La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 59 y la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículos 46, 47, 48, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Abierto surge como un modelo de gestión que incorpora principios, políticas o acciones de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y participación ciudadana, orientadas a lograr niveles de apertura y colaboración que permitan generar beneficios colectivos que favorezcan la prevención de la corrupción.

Que a través del ejercicio de Gobierno Abierto en el Estado de Yucatán, se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

1. Configurar un espacio de diálogo y confianza entre sociedad y Gobierno;
2. Detonar la participación para la cocreación de compromisos;
3. Identificar problemáticas y demandas sociales para su eventual solución; y
4. Consolidar un Gobierno Abierto en la entidad.

CONVOCA:

A los ciudadanos, académicos, colectivos ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y empresariales, así como los poderes públicos del Estado de Yucatán (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) y municipios, que deseen participar en el ejercicio de Gobierno Abierto, cursos, seminarios, talleres o cualquier otra forma de enseñanza o entrenamiento que fomente, los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica tendientes a la co creación desde lo local bajo los siguientes:

REQUISITOS

Registrarse llenando el formulario disponible en el siguiente link:

www.inaipyucatan.org.mx/ConvocatoriaGA

Intención de participar en el ejercicio de Gobierno Abierto.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Público Autónomo

En caso de no contar con medios electrónicos a su disposición, para efectuar su registro, podrá acudir a las oficinas del Inaip Yucatán ubicadas en Av. Colón entre calle 10 x 12, Col. García Ginerés, Mérida, Yucatán. De lunes a viernes, en horario de 9:00 a 16:00 horas.

Nota:

- En caso de ser ciudadano interesado se requiere Clave Única de Registro de Población (CURP).
- En caso de ser académico, carta de la institución educativa que lo acredite.
- En caso de ser colectivo ciudadano, carta designación manifestando el nombre del colectivo, su objeto y firma de sus integrantes.
- En caso de ser asociación civil u otro tipo de persona moral deberán encontrarse legalmente constituidos y presentar copia simple del acta que acredite al apoderado legal.

PLAZOS DE INSCRIPCIÓN

La presente convocatoria estará abierta del 13 de marzo de 2019 al 29 de marzo de 2019.

CASOS NO PREVISTOS

Cualquier situación no prevista en la presente convocatoria será resuelta por el Inaip Yucatán.

AVISO DE PRIVACIDAD

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Inaip Yucatán), es responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

Sus datos personales serán utilizados con la finalidad de realizar el registro de las y los participantes en la presente convocatoria. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral lo podrá consultar en nuestro portal de internet <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/ProtegeTusDatosPersonales/avisosdePrivacidad.aspx>

Plan Anual de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el ejercicio 2019

Ejes transversales

Eje transversal 1. "Promoción, Difusión y Fomento de la Cultura de Transparencia y Acceso a la Información"

Acciones a Implementar	Objetivos de las acciones a implementar (resultados esperados)	Plazos para el cumplimiento de los objetivos	Unidad de Medida
Difusión en imagen (Folletería para el conocimiento de público general, carteles para unidades de transparencia y exconsejo ciudadano de servicio; incluye títulos varios como directorio, estacionamiento, identificadores de oficinas, misión y visión; materiales didácticos para las jornadas de transparencia y dinámicas con niños.)	Acercar a la ciudadanía en general, los servicios que ofrece el Inaiip Yucatán, así como brindar orientación sobre el conocimiento y ejercicio de los derechos de Acceso a la información pública y Protección de datos personales mediante materiales gráficos.	enero a diciembre	Número de folletos elaborados y entregados.
Arte en Claro	Difusión de los mensajes creados por los jóvenes ganadores de los concursos de Cartel Universitario y Tiras de Cómic entre el público en general, mediante la exposición de trabajos en universidades, centros culturales y de recreación; ayuntamientos y espacios públicos de alta circulación (aeropuertos, terminales camioneras, mercados, plazas públicas, oficinas de servicio).	enero a diciembre	Número de exposiciones realizadas.
Cápsulas Inaiip	Generación y difusión de un video quincenal informativo de 5 minutos para redes sociales de temas relacionados con la operación del instituto y coyunturales, dirigido por diferentes integrantes del Inaiip Yucatán, de acuerdo con el contenido, con posibilidad de audio en maya y ventana para el lenguaje de señas. La cápsula podrá utilizarse, además de en redes sociales, en estrategias de divulgación y capacitación. Los diferentes actores del Instituto podrán participar con temas coyunturales.	enero a diciembre	Número de videos elaborados y difundidos.
Programa de sensibilización por medio del teatro	Adecuación de la información dotada en las jornadas por la transparencia en escuelas y eventos dirigidos a la sociedad, sustituyendo las prácticas con monólogos o sketches de 20 minutos a 30 minutos dirigidos a públicos específicos con talentos regionales.	abril a diciembre	Número de monólogos y sketches realizados y proyectados.
Jornadas de información de transparencia y protección de datos personales para la sociedad civil organizada y los sujetos obligados	Llevar a cámaras empresariales y organizaciones de la sociedad civil, además de a los sujetos obligados actividades y material de promoción sobre los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.	enero a diciembre	Número de eventos en los que se participó.
Concursos universitarios de Comic y Cartel.	Estimular la creatividad y fomentar entre los jóvenes de secundaria, bachillerato y universitarios la importancia del conocimiento y ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.	febrero a julio	Número de participantes registrados.
Jornadas de transparencia	Vinculación con escuelas públicas y privadas del Estado para promover el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, además de la promoción de los concursos de comic y cartel.	febrero a diciembre	Número de eventos en los que se participó.

Firma de convenios FCA, INE y COBAT	Vincular al Inaip Yucatán con organismos o instituciones que promuevan la cultura de la transparencia con objetivos específicos que apoyen la realización de eventos o estrategias para lograr un impacto de mayor profundidad en los segmentos meta.	febrero	Número de convenios suscritos.
Murales de la transparencia en municipios	En coordinación con los ayuntamientos de mayor población en el estado, se realizará la pintura de murales ciudadanos con los temas de transparencia y rendición de cuentas, para lo cual se contará con el apoyo de un artista local del grafito. Dicha actividad se realizará a través de la unidad de transparencia, impartiendo una plática de sensibilización, en la que se invitarán a los ciudadanos de la localidad mediante perifoneo, en dichas pláticas se repartirá material promocional.	febrero a diciembre	Número de eventos organizados.
Participación del INAIIP Yucatán en la Filey 2019	Promover entre los asistentes los servicios del Inaip Yucatán y sus campos de acción en los distintos sectores sociales.	febrero	Evento realizado.
Festival de Día del Niño	Celebración del día del niño en un municipio, en el que se convocará a las primarias de la localidad en la cancha municipal. En el marco de dicha celebración, se ofrecerá una función artística que lleve los temas de transparencia y algunas actividades de promoción de valores para los niños.	abril	Evento realizado.
Celebración de los XV años del Inaip Yucatán	En el mes de junio, se celebrarán el aniversario número 15 de la creación del Instituto, por lo que se prevé la realización de jornadas de actividades, compuestas por conferencia magna, foro, mesas panel, talleres y/u otras actividades en cualquier formato, dirigidas a ciudadanos y sujetos obligados, con el fin de dar a conocer la evolución de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como la evolución del órgano garante, sus logros y retos.	junio	Número de eventos organizados.
Jornadas de transparencia en vacaciones	Sensibilizar a los niños/as que participan en los cursos de verano en temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.	julio	Número de eventos en los que se participó.
Concurso de Dibujo Infantil	Estimular la creatividad y fomentar en las y los niños de primaria, la importancia del conocimiento y ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.	agosto a diciembre	Número de participantes registrados.
Día del derecho a saber.	Se desarrollarán las jornadas de efeméride con los distintos grupos de interés para el Instituto; cursos para sujetos obligados, conferencia con medios de comunicación y conferencias plenarias para el personal de los sujetos obligados y sociedad en general; con la finalidad de difundir estos derechos humanos.	septiembre	Número de eventos organizados.
Participaciones en ferias o exposiciones dirigidas a la sociedad en general	Promocionar en colaboración con instituciones como la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo y la Secretaría de Desarrollo Social, la importancia de la transparencia y protección de datos personales.	octubre	Número de eventos en los que se participó.
Participación en la Feria Yucatán Xmatkuil 2018.	Promover entre los asistentes que confluían en la feria, los servicios del Inaip Yucatán.	noviembre-diciembre	Evento realizado.
Calendario del Inaip Yucatán 2020	Imprimir el calendario del Inaip Yucatán 2020, con el mensaje de los jóvenes ganadores de nuestros concursos anuales.	diciembre	Número de calendarios entregados.
Elaborar guías de enseñanza y materiales de apoyo para la enseñanza del derecho de acceso a la información pública y su importancia social.	Promover entre las instituciones educativas que incluyan en sus programas y actividades educativas los temas del derecho de acceso a la información.	septiembre	Número de guías elaboradas.

Eje transversal 2. "Derechos Humanos, Perspectiva de Género e Inclusión Social"

Acciones a implementar	Objetivos de las acciones a implementar (resultados esperados)	Plazos para el cumplimiento de los objetivos	Unidad de Medida
Inclusión de mayahablantes y personas con discapacidad auditiva y visual	Dotar de información en lenguajes apropiados a mayahablantes y personas que utilizan lenguaje de señas, en especial en eventos como informes, foros, premiaciones, sesiones especiales, conferencias, presentaciones, mesas panel.	enero a diciembre	Número de eventos realizados

Eje transversal 3. "Protección de Datos Personales"

Acciones a implementar	Objetivos de las acciones a implementar (resultados esperados)	Plazos para el cumplimiento de los objetivos	Unidad de Medida
Talleres para atender el ejercicio de los derechos ARCO	Capacitar al personal de las unidades de transparencia para atender adecuadamente el ejercicio de los derechos ARCO	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.
Talleres para elaborar los avisos de privacidad.	Capacitar al personal de las unidades de transparencia y de las áreas que recaban datos personales, para que elaboren los avisos de privacidad correspondientes, en términos de la normatividad vigente.	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.
Capacitación del personal que trata datos personales sensibles.	Capacitar al personal que maneja datos personales sensibles y de volumen significativo para su tratamiento adecuado en términos de seguridad y confidencialidad.	junio	Número de personas capacitadas.
Capacitar a los integrantes de los comités de transparencia y a los titulares de las unidades de transparencia en materia de protección de datos personales.	Dar a conocer a los titulares de las Unidades de Transparencia y a los integrantes de los Comités de Transparencia, sus funciones en materia de protección de datos personales, y apoyarlos en su cumplimiento.	febrero a noviembre	Número de personas capacitadas.
Sistema de Gestión de Datos Personales.	Realizar un conjunto de actividades y tareas interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales en el Instituto de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales, Ley Local y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia.	mayo	Sistema elaborado.
Criterios sobre la Protección de Datos Personales.	Elaboración de los criterios orientadores que permitan la mejor actuación, comprensión, interpretaciones jurídicas de la normatividad de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales, Ley Local y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia.	julio a septiembre	Número de criterios elaborados.
Lineamientos de los Procedimientos de Verificación y de los Recursos de Revisión en Materia de Datos Personales.	Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.	septiembre	Lineamientos elaborados.
Evaluación de Impactos, la Portabilidad, las Medidas Compensatorias, todos relacionados con la Protección de los Datos Personales.	Realizar un conjunto de actividades y tareas interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales en el Instituto de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales, Ley Local y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia.	mayo	Número de actividades realizadas.

Ejes temáticos

Eje temático 1. "Archivos y Gestión Documental"

Acciones a implementar	Objetivos de las acciones a implementar (resultados esperados)	Plazos para el cumplimiento de los objetivos	Unidad de Medida
Día internacional de los archivos	Hacer conciencia entre los sujetos obligados sobre la importancia de los archivos y difundir el papel del órgano garante en el manejo de los mismos mediante un foro y/o conferencia organizada en coordinación con el AGEY.	junio	Número de eventos realizados.
Actualización de los instrumentos de control y consulta archivística	Contar con disposiciones acordes y útiles para el adecuado tratamiento de los documentos que se generan en el Inaip.	marzo	Número de instrumentos de control archivístico actualizados.
Diseño y desarrollo de un sistema de gestión documental	Contar con un sistema de gestión documental que cumpla con las disposiciones vertidas en la Ley General de Archivos y demás relativas y aplicables.	febrero a diciembre	Sistema elaborado.
Capacitación al personal de los sujetos obligados en materia de archivos	Aportar conocimientos, recomendaciones y buenas prácticas para la elaboración de los instrumentos de control archivístico y el manejo adecuado de los archivos, como parte integral de los cursos que ofrece el Instituto.	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.
Realizar la baja documental de los archivos que han cumplido sus vigencias y plazos de conservación	Favorecer la depuración de los archivos.	agosto	Número de archivos eliminados.
Continuar con la administración y actualización de la información publicada en el Micrositio de archivos del Inaip	Contar con información actualizada que pueda servir de apoyo a los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones, así como proporcionar al ciudadano una herramienta de consulta confiable y útil que garantice el acceso a la información.	febrero a diciembre	Número actualizaciones realizadas.
Realizar recomendaciones específicas para el manejo de los documentos electrónicos que se generan en el Instituto	Contar con un documento orientador que sea útil para el manejo y tratamiento de los archivos electrónicos del Instituto.	mayo	Número de recomendaciones realizadas.
Establecer criterios específicos que regulen la operación de los archivos del Inaip	Contar con un marco normativo de referencia que permita el manejo ordenado de la documentación que se genera en los archivos del Instituto.	septiembre	Números de criterios elaborados.
Capacitación de los responsables de los archivos de trámite en los sujetos obligados.	Promover la certificación del personal responsable de los archivos de trámite, en el EC0549 "Realización de los Procesos Técnicos en Archivos de Trámite", así como dotarlos de habilidades y conocimientos para el cumplimiento de sus funciones.	agosto	Número de personas capacitadas.
Cursos de la Especialización en Archivística	Impulsar la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo para mejorar los procesos y el cumplimiento normativo en la materia.	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.

Eje temático 2. "Derecho de Acceso a la Información"

Acciones a implementar	Objetivos de las acciones a implementar (resultados esperados)	Plazos para el cumplimiento de los objetivos	Unidad de Medida
Sistema de Estrados Electrónicos.	Proveer a los ciudadanos de una herramienta que les permita consultar de manera ágil las notificaciones derivadas de los distintos procedimientos que se sustancian en el INAIOP.	marzo	Sistema elaborado.
Sistema para la Administración y Publicación de las Resoluciones.	Proveer a las áreas que generan esta información, una herramienta informática que les permita administrar y publicar en el sitio web del INAIOP, las resoluciones emitidas. También permitirá a los ciudadanos consultar fácilmente las resoluciones publicadas, gracias al buscador que tendrá dicho sistema.	abril	Sistema elaborado.
Implementar el Sistema SICOM.	Este sistema permitirá enviar comunicados a los sujetos obligados, practicar notificaciones a los sujetos obligados en los medios de impugnación, realizar requerimientos a los sujetos obligados, así como también permitirá realizar consultas y solicitudes por parte de los sujetos obligados al INAIOP.	junio	Sistema habilitado.
Implementar el Sistema SISAI.	Se realizará la migración total a los sistemas de la PNT, para facilitar el seguimiento de los distintos trámites que sustancian el INAIOP.	febrero a agosto	Sistema habilitado.
Talleres para tramitar solicitudes de acceso a la información	Capacitar al personal de las unidades de transparencia para atender adecuadamente las solicitudes de acceso a la información que reciben.	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.
Cursos de Capacitación en el Estándar de Competencia (EC) 0909 "Facilitación de la Información en Poder del Sujeto Obligado"	Preparar al personal de las Unidades de Transparencia para su proceso de evaluación con fines de certificación en el ECO909	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.
Capacitación del personal de los sujetos obligados, en los temas de derechos humanos, igualdad de género y no discriminación.	Promover en coordinación con las instituciones en materia de derechos humanos y equidad de género, la capacitación de los sujetos obligados capacitados en materia de derechos humanos, igualdad de género y no discriminación	febrero a noviembre	Número de personas capacitadas.
Dar a conocer al personal de los sujetos obligados los lineamientos emitidos por el SNT y asesorarlos para su cumplimiento.	Apoyar el conocimiento y cumplimiento de los lineamientos emitidos por el SNT.	febrero a diciembre	Número de sujetos obligados vinculados con la normatividad emitida por el SNT.
Elaboración de material de apoyo para la capacitación. (folletos, trípticos, infografías, videos, audios)	Facilitar la capacitación y autoestudio del personal de los sujetos obligados.	marzo a octubre	Número de materiales elaborados y entregados.
Diplomado en Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Actualizar a los participantes en temas de transparencia, protección de datos y derecho de acceso a la información pública.	diciembre	Número de participantes registrados.
Lineamientos de los Recursos de Revisión en materia de Acceso de Información Pública.	Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho a acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en nuestro ámbito de competencia.	septiembre	Normatividad elaborada.
Lineamientos para la aplicación de las Medidas de Apremio como resultado de los Procedimientos de los medios de impugnación.	Establecer las bases, principios para garantizar que el servidor público encargado de cumplir con las resoluciones emitidas por este órgano garante local, cumpla con el derecho de acceso a la información pública y con la protección de los Datos Personales.	septiembre	Normatividad elaborada.

Eje temático 3. "Gobierno Abierto, Transparencia Proactiva y SIPOT"

Acciones a Implementar	Objetivos de las acciones a implementar (resultados esperados)	Plazos para el cumplimiento de los objetivos	Unidad de Medida
Programa de capacitación para el uso de los Sistemas de la PNT.	Capacitar al personal de los sujetos obligados para el correcto uso de los sistemas de la PNT y mantener actualizados a los usuarios de los sistemas, respecto a las mejoras que se vayan implementando en los módulos que integran a la PNT.	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.
Programa de asesoría para el uso de los Sistemas de la PNT.	Apoyar a los usuarios de los sistemas de la PNT en tareas de configuración, trámites y uso de los módulos que componen la PNT, con el fin de que puedan cumplir con sus obligaciones.	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.
Micrositio de gobierno abierto.	Poner a disposición del ciudadano datos en un formato que facilite el procesamiento de la información.	octubre	Micrositio publicado.
Programa anual de vigilancia 2019	Constar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados del Estado de Yucatán, a la obligación prevista en el artículo 24 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley; así como detectar el grado de cumplimiento de los sujetos obligados en el Estado de Yucatán a las obligaciones de transparencia antes referidas.	julio a diciembre	Número de sujetos obligados verificados con motivo del programa.
Talleres para el llenado de los formatos relativos a las obligaciones de transparencia.	Capacitar al personal de los sujetos obligados para que realicen el llenado correcto de los formatos relativos a las obligaciones de transparencia.	febrero a diciembre	Número de sujetos obligados verificados con motivo del taller.
Taller para atender los requerimientos derivados de incumplimiento a las obligaciones de transparencia.	Apoyar al personal de los sujetos obligados para atender los requerimientos derivados de incumplimiento a las obligaciones de transparencia.	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.
Encuestas, entrevistas y grupos de enfoque con alumnos y docentes de las instituciones públicas de educación media superior en Yucatán.	Obtener información para planear la difusión promoción, y enseñanza del Derecho de Acceso a la Información en Yucatán.	julio	Número de acciones realizadas.
Instalación y funcionamiento de secretariados técnicos de gobierno abierto	Fomentar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones y fortalecer el enfoque de gobierno abierto en el Estado.	diciembre	Número de secretariados instalados.
Capacitación en materia de transparencia proactiva	Impulsar el conocimiento del tema y su aplicación en el Sujeto Obligado.	febrero a diciembre	Número de personas capacitadas.

Eje temático 4. "Rendición de Cuentas"

Acciones a Implementar	Objetivos de las acciones a implementar (resultados esperados)	Plazos para el cumplimiento de los objetivos	Unidad de Medida
Informe anual de actividades	Difundir entre la sociedad en general de manera ciudadana los logros anuales del Inaip Yucatán.	marzo abril	Número de ejemplares entregados.

Eje temático 5. "Fortalecimiento Institucional"

Acciones a implementar	Objetivos de las acciones a implementar (resultados esperados)	Plazos para el cumplimiento de los objetivos	Unidad de Medida
Campañas de difusión en medios masivos y electrónicos	Posicionamiento de la imagen general del Inaip Yucatán en medios masivos y electrónicos.	febrero a diciembre	Número de campañas elaboradas y publicadas.
Presentación de declaraciones patrimoniales y de conflictos de interés de los servidores públicos del INAIIP.	Cumplir con la obligación de presentar al Órgano Interno de control las declaraciones patrimoniales y de conflictos de intereses por parte de todos los servidores públicos.	julio a diciembre	Número de servidores públicos que rindieron sus declaraciones.
Implementación del sistema de control interno y la conformación de los comités de gestión del INAIIP	Aportar elementos que promuevan la consecución de los objetivos institucionales, minimizando riesgos; reduciendo la probabilidad de ocurrencia de actos de corrupción y fraudes, considerando la integración de las tecnologías de información a los procesos institucionales; asimismo se respaldará la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, consolidando los procesos de rendición de cuentas y de transparencia gubernamental. Con motivo de la conformación de los comités de gestión del INAIIP, se emitirá la normatividad que regule el funcionamiento de éstos.	de febrero a junio	Número de comités de gestión instalados.
Actualización de las Políticas Administrativas y Financieras del INAIIP	Actualizar las políticas generales en materia administrativa y financiera al interior del INAIIP, a través de procedimientos ágiles y documentados, que permitan el adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales, en un marco de legalidad, eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con la normatividad vigente.	mayo	Documento normativo actualizado.
Micrositio del Órgano de Control Interno del INAIIP.	Implementar un micrositio que tenga como finalidad hacer del conocimiento del personal del Instituto y del público en general, la labor realizada en materia de control interno, respecto al cumplimiento de sus funciones y atribuciones.	febrero	Micrositio publicado.
Sistema de Capacitación.	Dicho sistema informático permitirá generar un expediente de los servidores públicos capacitados, así como los reportes en línea que midan los avances en el cumplimiento del programa de capacitación por parte de los sujetos obligados.	marzo	Sistema elaborado.
Sistema de Asesorías.	Este sistema informático proveerá a las áreas de un medio centralizado para la captura de la información derivada de este servicio, que permita generar reportes en línea para ayudar al seguimiento de los sujetos obligados.	mayo	Sistema elaborado.
Actualización de las Unidades Básicas de Presupuestación del INAIIP	Actualizar los programas operativos, indicadores y entregables de las Unidades Básicas de Presupuestación, para armonizarlos al Reglamento Interior vigente.	mayo a octubre	Número de UBPS actualizados.
Implementar el Programa de Planeación Estratégica del INAIIP	Actualizar la visión, misión, objetivos, estrategias, valores institucionales, acorde a las atribuciones emanadas de las Leyes generales y locales aplicables.	abril a junio	Plan estratégico elaborado.

Esta hoja forma parte del acta marcada con el número 023/2019, de la sesión ordinaria del Pleno de fecha 12 de marzo de 2019.